



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. : N° 212-96-AA/TC
Nombre : Benjamín Huamán Rojas
CAÑETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

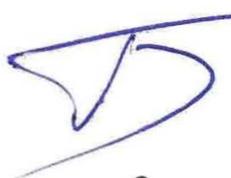
En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia.
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vázquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Benjamín Huamán Rojas contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, modificada a fojas sesenticinco, por resolución de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, que confirma la del Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y declara improcedente la acción de amparo entablada para que se le conceda la licencia de construcción que le ha solicitado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****ANTECEDENTES:**

La acción la interpone contra el Concejo Provincial de Cañete, representado por su Alcalde don Jorge Brignole Santolaya, para que le conceda la licencia de construcción que le ha solicitado con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventicinco. El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declaró infundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que no se han agotado las vías previas. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Mixta de la Corte Superior de Cañete confirma la apelada, declarando improcedente la demanda, según resolución del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, modificada a fojas sesenticinco, al estimar que no se han agotado las vías previas. Contra esta resolución el accionante interpone Recurso de Nulidad, por lo que de conformidad con los dispositivos legales se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

Que, el agotamiento de las vías previas es una exigencia fundamental en las acciones de garantía, de modo que sólo después de cumplidos los recursos impugnativos contemplados en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Normas Generales y Procedimientos Administrativos, aprobada por D.S. N° 002-94-JUS del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y en cuanto medie resolución que constituya estado, puede promoverse acción en la vía jurisdiccional que resulte idónea, o , en defecto o inexistencia de dicha vía, la interposición de la acción de amparo, por tener esta última el carácter de extraordinaria y residual, según es el imperativo legal contenido en el artículo 27° de la Ley N° 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

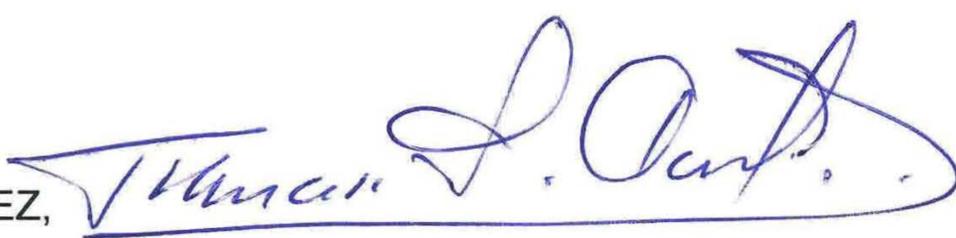
Que no resulta aplicable en el presente caso ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 28° de la referida Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y su Ley Orgánica N° 26435 y la ley modificatoria N° 26801;

FALLA:

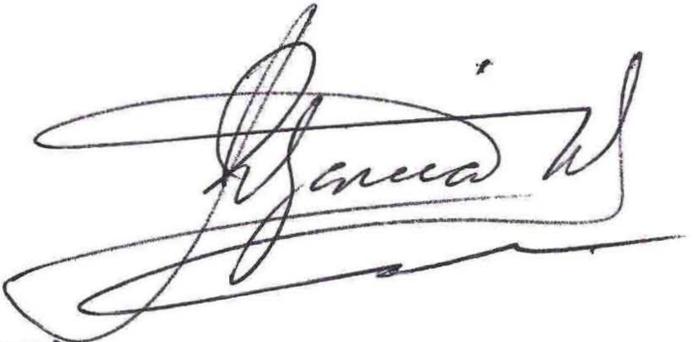
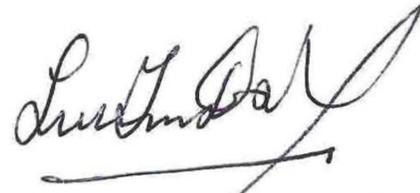
Confirmando la resolución de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, modificada con resolución del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, que obra a fojas sesenticinco, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Cañete, que confirma la apelada de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, y declara IMPROCEDENTE la acción de amparo; con lo demás que contiene; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ, 

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

Lo que Certifico

MF/er


Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL